



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico.

Circular.

Número 117.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion decretaron en 29 de Abril de 1812 lo siguiente. Deseando las Cortes generales y extraordinarias que el texto de la Constitucion politica de la Monarquia española circule y llegue sin la mas minima alteracion hasta las mas remotas generaciones; y atendiendo ademas á que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado, decretan: Que ningun particular, tanto de le Peninsula como de los dominios de Ultramar, pueda reimprimir la Constitucion politica de la Monarquia española sin la previa autorizacion del Gobierno.

Y enterada S. M. la Reina Gobernadora de que en algunas provincias se ha reimpresso la referida Constitucion politica de la Monarquia, ignorando probablemente lo dispuesto en el precedente decreto, se ha servido mandar que se encargue á V. S. su puntual cumplimiento; en el concepto de que acaba de hacerse en la Imprenta Nacional una edicion abundante confrontada con el original y que se expende en esta Corte y en las capitales de provincia á un precio modico, á fin de facilitar á todos los españoles la adquisicion del código de sus libertades, purgado de las inexactitudes y errores que comunmente se advierten en las reimpressiones hechas por cuenta de particulares. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de

la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á los Srs. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Córdoba 20 de Setiembre de 1836.—Esteban Pastor.

Gobierno politico.

Circular.

Número 118.

El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos de la Nacion, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente.

«Consiguiente á una Real orden que se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, he acordado que los Procuradores fiscales de ganadería de los partidos, Presenten el juramento á la Constitucion politica de la Monarquia del año de 1812 en la forma que lo hayan verificado los demas funcionarios publicos, ante los respectivos Jueces de 1.ª instancia, los cuales deberán remitir á V. S. certificacion del dicho acto, para que reunidas las de todos los partidos de esa provincia, pueda V. S. dirigirlas á esta presidencia.»

Lo que pongo en conocimiento de VV. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Setiembre de 1836.—Esteban Pastor, Srs. Juéces de 1.ª instancia de esta provincia.

Gobierno politico.

Circular.

Número 119.

Como á pesar de haber recomendado muy particularmente en mi circular de 1.º de Setiembre

zo de este año publicada en el boletín oficial número 36 á los Subdelegados y Encargados de Policía que tan luego como tuviesen la menor noticia de la llegada ó aproximación de alguna partida de facciosos ó ladrones á sus respectivos pueblos, diesen inmediatamente aviso á este Gobierno superior político para en su vista adoptar las providencias convenientes ó impedir cometan los atentados que han de costumbre, se vea que no dan cuenta ó si lo hacen es inoportunamente y las más veces á tiempo en que son infructuosas todas las disposiciones que se toman para su persecución ó esterminio, pudiendo producir esta falta gravísimos perjuicios á todos los pacíficos habitantes de esta provincia, les prevengo nuevamente y en especial á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de la misma, que sin la menor demora, siempre que desgraciadamente ocurra la presentación ó aproximación de dicha canalla de que hasta ahora felizmente hemos estado libres, me den inmediatamente parte; sin perjuicio de hacerlo semanalmente, espresando en él si hay algun ratero ó cabecilla manifestando en este caso de que número se compone la partida ó gavilla que comanda, su estado de organización, armamento y guardias en que se abrigan, y de no hacerlo así, que no lo espero de su patriotismo, les conmino con la multa que por su descuido se hayan hecho acreedores, y les parará el perjuicio que hubiese lugar, graduándole por los daños que de él se hayan seguido. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 15 de Setiembre de 1836. — *Esteban Pastor*. — Srs. Subdelegados, Encargados de Protección y seguridad pública, Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno político.

Circular. Número 120

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedir con fecha de 10 del corriente el Real decreto que sigue:

Descaudo que el nombramiento de Inspector general de Milicia nacional del Reino recaiga en uno de los más distinguidos generales del Ejército, que á gloriosos antecedentes una la decisión más notoria para la causa Constitucional, y cuyo solo nombre sea un título de recomendación y confianza en la opinión pública, he tenido á bien conferir dicha Inspección, á nombre de mi augusta Hija la Reina D.^a Isabel 2.^a, al Capitan General del Principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina. Mas atendiendo al propio tiempo á que las graves ocupaciones que le rodean actualmente, y el estado quebrantado de su salud, no le permitirán en-

cargarse de este destino con la celeridad que reclaman las circunstancias; á fin de que no se demore en lo más mínimo la organización de una fuerza sobre que tan esencialmente descausan la libertad y la tranquilidad pública, he venido en confiarla al General D. José Santos de la Hera, residente en esta Corte, nombrándole al efecto en lugar del expresado D. Francisco Espoz y Mina por el tiempo que dure la ausencia de este último, y hasta tanto que pueda encargarse por sí de la referida Inspección, añadiendo en ella nuevos servicios á los muchos que tiene prestados á la causa de la libertad, y nuevos títulos al reconocimiento de la patria. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 10 de Setiembre de 1836. — A. D. Ramon Gil de la Quadra.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1836. — *Lopez*.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y satisfacción y la de la benemérita Milicia nacional. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Setiembre de 1836. — *Esteban Pastor*. — Srs. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Gobierno político.

Circular. Número 121

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino el decreto siguiente:

A fin de dispensar á la agricultura toda la protección que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina D.^a Isabel 2.^a, en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813 relativo al fomento de la agricultura y ganadería: Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 8 de Setiembre de 1836. — A. D. Ramon Gil de la Quadra.

El decreto de las Cortes que se cita en el anterior es el siguiente.

D. Fernando 7.^o por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente.

» Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la

reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas practicas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogandose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rusticos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciése el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir el arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo asi, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas Provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó fru-

tos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9.ª Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendo lo imprimir, publicar y circular.—Florencio Castillo, Presidente.—José Domingo Rus, Diputado Secretario.—Manuel Gollanes, Diputado Secretario. Dado en Cadiz á 8 de Junio de 1813.—A la regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asiciviles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule, Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En Cadiz á 10 de Junio de 1813.—A. D. Juan Alvarez Guerra.

De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo tras-

ludo todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836.—El Subsecretario.—Joaquín María López.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia, publicación y conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba, 19 de Setiembre de 1836.—Esteban Pastor.—Ses. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se saca á pública subasta por el término de ocho dias que concluyan en 26 del actual, todos los materiales del convento que fué de las Monjas de San Martin y su demolicion dispuesta por la Junta provisional de Gobierno en Agosto ultimo, siendo la valoracion calculado de aquellos por peritos la siguiente.

Por las tejas y canales á 8 rs. el 100	17456
Por el de los ladrillos á 9 rs. idem.	99608
Por la Mampostería de todo el edificio á real la carga.	5217
Por la cantería á tres rs. el pie cubico	11355
Por el valor de la Portonería.	9550
Por id. de toda la madera de Saguera castaño y pino.	19907
Por id. del hierro de ventanas y balcones á real la libra.	4900
Por id. de cerraduras y cerrojos.	2410
	<hr/>
	179403
Por los mismos peritos está calculada la demolicion en.	15654
	<hr/>
Queda liquido para la subasta.	154749

El remate se verificara en el expresado dia en el Despacho del Sr. Intendente en un solo acto.

Los que quieran interesarse podrán acudir á las oficinas de Amortizacion donde estan de manifiesto las condiciones con que ha de verificarse el remate.

Córdoba Setiembre 15 de 1836.—José Bertran de Lis.

OTRO.

Consigniente á lo que está prevenido en Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas

órdenes posteriores, se saca á la subasta la renta del aguardiente y licores, y su abasto á la menor de los pueblos que á continuacion se expresan, para cuyos remates tengo señalados los dias 30 del actual, 31 de Octubre y 30 de Noviembre proximo á las diez de su mañana, en las casas de esta Intendencia, y donde en el ultimo remate se haran las adjudicaciones en los licitadores que mas ventajas ofrezcan; y para que se dé toda la publicidad necesaria á la subasta dispondran VV. se formen y fijen edictos, remitiendo á esta intendencia, las bases, tomando las de las arrobas de consumo, clase de liquidos y derechos designados en dicho Real decreto, señalando los precios de la venta, el costo de condicion, el de vendaje, y el impuesto con que se recarga, cuyas diligencias deberan remitirse precisamente para tenerlas á la vista al tiempo del primer remate. Córdoba 16 de Setiembre de 1836.

- Aguilar.
- Alcaracejos.
- Almodovar.
- Añora.
- Adamuz.
- Bujalance.
- Baena.
- Benamejia.
- Belmez.
- Castro.
- Carpio.
- Cañete.
- Cabra.
- Carcabuey.
- Conquista.
- Cinco Aldeas.
- Cartella.
- Doña Mencía.
- Espejo.
- Espiél.
- Fernán-núñez.
- Fuente-obejuna.
- Guadalcazar.
- Guijo.
- Hornachuelos.
- Lucena.
- Luque.
- Monle-mayor.
- Montalvan.
- Morente.
- Montoro.
- Montilla.
- Monturque.
- Obejo.
- Palma.
- Peña-flor.
- Posadas.
- Pedro-Abad.
- Priego.
- Puente Genil.
- Pedroches.
- Pozo-blanco.
- Palenciana.
- Rambla.
- Rute.
- Santa-Cruz.
- Trassierra.
- Torre-franca.
- Torre-milano.
- Torre-campo.
- Valenzuela.
- Villa-arta.
- Villaralto.
- Villa del Rio.
- Viso.
- Villanueva de Córdoba.
- Villanueva del Rey.
- Villa-viciosa.
- Villa-franca.
- Iznajar.
- Zuheros.

Se saca á pública subasta el fruto de yervas y bellota de la dehesa de la villa de Alcaracejos, correspondiente á sus propios. Su primer remate será el 12 del presente, el segundo el 20 y tercero el 30. Lo que se hace saber al público, para los efectos consiguientes.—Alcaracejos 6 de Setiembre de 1836.—El Alcalde Constitucional.—Rafael Ayala.

Córdoba: Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.